

Año: 2017

Expediente: 11210/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la doctrina, una ley es una norma o una regla que nos dice cuál es la forma en la que debemos comportarnos o actuar en la sociedad. Las leyes nos indican lo que está permitido y lo que está prohibido. Por ello, si todos las cumplimos podríamos lograr que se generen menos conflictos entre la población, y, por ende, vivir en armonía.

Cuando las leyes no responden al objetivo para el que fueron creadas; exista contradicción en su articulado, o con otras leyes relacionadas en la materia; o bien, resulten obsoletas, el legislador debe reformarlas, o en su caso, promover su abrogación.

A este respecto, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso establece el proceso legislativo para la reforma de cualquier ley.

El proceso legislativo culmina con la propuesta de decreto, para su discusión en el Pleno del Congreso.

La Comisión a la que se turna la iniciativa de ley, puede incluir en el proyecto de dictamen modificaciones a la iniciativa, en los términos del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso que a la letra dice:

ARTICULO 109.- Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye”.

Con fundamento en esta disposición, cada vez con mayor frecuencia, la Comisión o Comisiones Dictaminadoras, presentan un proyecto de dictamen, distinto en el fondo, respecto de la correspondiente iniciativa que lo generó.

Con esta práctica que se ha vuelto costumbre, se altera el sentido de los artículos de la iniciativa original, o sucede que se adicionan artículos a la iniciativa, que no los solicitó el promovente; o las dos cosas a la vez; inclusive, en algunos casos se agregan capítulos a la iniciativa.

Pero donde se abusa de esta práctica, es en las reformas a la Constitución Política del Estado, así como a leyes de carácter constitucional, que requieren de “dos vueltas”, para reformarse.

En la “primera vuelta”, se aprueba “someter a discusión”, un proyecto de dictamen de algún artículo o artículos, con un texto o textos específicos.

Sin embargo, en la “segunda vuelta”, los textos son distintos, hasta el grado de perder su sentido original. Además, se le adicionan disposiciones que no fueron incluidas en la primera vuelta.

Se ha vuelto costumbre defender la primera vuelta, diciendo “*al cabo que el artículo o los artículos que se someten a discusión, no van a quedar igual*”.

Ciertamente, como lo dispone el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso antes transcrito, las Comisiones cuentan con la atribución de modificar el dictamen; pero esta atribución no es absoluta. Se encuentra acotada. Su límite es no modificar de fondo, la iniciativa.

Lo anterior en acatamiento al artículo 73 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

“ARTICULO 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”.

La disposición constitucional es clara y no deja lugar a dudas: para la modificación o reforma de cualquier ley o decreto, se requiere de la iniciativa correspondiente.

Lo dispuesto por dicho artículo al ser de rango constitucional, tiene mayor alcance que lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Lo anterior, de acuerdo con el *principio de la jerarquía de leyes*, que es la piedra angular del sistema jurídico en nuestro país.

El objetivo entonces, de la presente iniciativa es reformar el citado artículo 109, para delimitar la atribución de la Comisión o Comisiones de Dictamen Legislativo, respecto de la modificación de las iniciativas que le son turnadas.

La reforma al artículo 109, resulta necesaria para fortalecer el estado de derecho.

Un artículo 109, acotado en sus disposiciones, como el que se propone en la presente iniciativa, hubiera impedido a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, incluir los **diputados de lista**, en las reformas a los artículos 135 y 273 de la Ley Electoral del Estado, simple y sencillamente, por no haberse presentado la iniciativa de ley correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único- Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.-

En ningún caso las modificaciones al dictamen podrán alterar significativamente la iniciativa, ni exceder lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 1° de noviembre de 2017

Dip. Rubén González Cabrieles



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 2004/2017
Expediente Núm. 11210/LXXIV

C. Dip. Rubén González Cabrieles
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 31 de octubre de 2017

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

